

AUTO N. 04926

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No. 2014ER146765 del 04 de septiembre de 2014, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificado con NIT 860015888-9, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos realizada el 14 de mayo de 2014, correspondiente al predio de la Carrera 8 No. 17 - 45 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 10148 del 23 de noviembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

3.4 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos con Radicado No. 2014ER146765 del 04/09/2014, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección Interna – Urgencias Caja de Inspección Externa Cafetería Caja de Inspección Externa Patología Cajas de inspección nombradas de acuerdo al informe del laboratorio.
Fecha de la Caracterización	14/05/2014
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución No 3379 del 20 de noviembre de 2014
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	No Aplica
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	---
Caudal Aforado (L/seg)	Caja de Inspección Interna – Urgencias: 0,956 Caja de Inspección Externa Cafetería: 1,571 Caja de Inspección Externa Patología: 0,976

3.4.1. RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA – URGENCIAS (CÓDIGO MUESTRA 82956)

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/09)	CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE KG/DÍA
Bario total	mg/L	5	<0,01	SI	1,1472E-05
Mercurio Total	mg/L	0,02	<0,002	SI	2,2944E-06
Plata Total	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00005736
Plomo Total	mg/L	0,1	<0,02	SI	2,2944E-05
DBO5	mg/L	800	468	SI	0,5254176
DQO	mg/L	1500	602	SI	0,6906144
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2	0,26	NO CUMPLE	0,00029827
Grasas y Aceites	mg/L	100	27	SI	0,0309744
SST	mg/L	600	166	SI	0,1904352
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	<0,07	SI	8,0304E-05
pH	Unidades	5 – 9	6,98 – 8,79	SI	NA

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/09)	CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE KG/DÍA
<u>Sólidos Sedimentables</u>	<u>mg/L</u>	<u>2</u>	<u>11 (ALICUOTA 8)</u> <u>300 (ALICUOTA 16)</u> <u>60 (ALICUOTA 20)</u> <u>50 (ALICUOTA 24)</u> <u>2,1 (ALICUOTA 28)</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>NA</u>
Temperatura	°C	30	20,6 – 22,8	SI	NA

La caracterización se considera representativa para para el punto de descarga evaluado, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2014, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009.

3.4.2. RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA CAFETERÍA, (CÓDIGO MUESTRA 82957)

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/09)	CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE KG/DÍA
Bario total	mg/L	5	<0,01	SI	1,8852E-05
Mercurio Total	mg/L	0,02	<0,002	SI	3,7704E-06
Plata Total	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00009426
Plomo Total	mg/L	0,1	<0,02	SI	3,7704E-05
DBO5	mg/L	800	399	SI	0,7521948
DQO	mg/L	1500	504	SI	0,9501408
Compuestos fenólicos	mg/L	0,2	0,16	SI	0,00030163
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>100</u>	<u>282</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,5316264</u>
SST	mg/L	600	133	SI	0,2507316
Tensoactivos	mg/L	10	0,28	SI	0,00052786
SAAM					
pH	Unidades	5 – 9	6,60 – 7,88	SI	NA
<u>Sólidos sedimentables</u>	<u>mg/L</u>	<u>2</u>	<u>8 (ALICUOTA 1)</u> <u>6 (ALICUOTA 5)</u> <u>4 (ALICUOTA 9)</u> <u>8 (ALICUOTA 21)</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>NA</u>

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/09)	CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE KG/DÍA
			<u>5,2(ALICUOTA 25)</u>		
Temperatura	°C	30	20,6 – 25,6	SI	NA

La caracterización se considera representativa para para el punto de descarga evaluado, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2014, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009.

3.4.3. RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA PATOLOGÍA, (CÓDIGO MUESTRA 82958)

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/09)	CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE KG/DÍA
Bario total	mg/L	5	0,025	SI	0,00002928
Mercurio Total	mg/L	0,02	<0,002	SI	2,3424E-06
Plata Total	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00005856
Plomo Total	mg/L	0,1	<0,02	SI	2,3424E-05
DBO5	mg/L	800	468	SI	0,5481216
DQO	mg/L	1500	625	SI	0,732
Compuestos fenólicos	mg/L	0,2	0,10	SI	0,00011712
Grasas y Aceites	mg/L	100	27	SI	0,0316224
SST	mg/L	600	156	SI	0,1827072
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	<0,07	SI	8,1984E-05
pH	Unidades	5 – 9	8,12 – 8,50	SI	NA
<u>Sólidos sedimentables</u>	<u>mg/L</u>	<u>2</u>	<u>2,5 (ALICUOTA 1)</u> <u>5 (ALICUOTA 5)</u> <u>2,5 (ALICUOTA 21)</u> <u>8 (ALICUOTA 25)</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>NA</u>
Temperatura	°C	30	20 – 22	SI	NA

La caracterización se considera representativa para para el punto de descarga evaluado, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2014, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009.

(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" (...)

4.1 Los resultados obtenidos en la caracterización analizada con Radicado No. 2014ER146765 del 04/09/2014, fecha caracterización 14/05/2014, evidencian que:

4.1.1 CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA – URGENCIAS (**CÓDIGO MUESTRA 82956**): **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el Capítulo V – Artículo 14 – (...) de la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros **Compuestos Fenólicos** que se encuentra en 0,26 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L y **Sólidos Sedimentables** que se encuentra en 11 mg/L (ALICUOTA 8); 300 mg/L (ALICUOTA 16); 60 mg/L (ALICUOTA 20); 50 mg/L (ALICUOTA 24); 2,1 (ALICUOTA 28) ; siendo el límite máximo permisible 2 mg/L.

4.1.2 CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA CAFETERÍA , (**CÓDIGO MUESTRA 82957**): **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros **Grasa y Aceites** que se encuentra en 282 mg/L siendo el límite máximo permisible 100 mg/L, **Sólidos Sedimentables** que se encuentra en 8 mg/L (ALICUOTA 1); 6 mg/L (ALICUOTA 5); 4 mg/L (ALICUOTA 9); 8 mg/L (ALICUOTA 21); 5,2 mg/L (ALICUOTA 25) siendo el límite máximo permisible 2 mg/L.

4.1.3 CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA PATOLOGÍA, (**CÓDIGO MUESTRA 82958**): **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, para el parámetro **Sólidos Sedimentables** que se encuentra en 2,5 mg/L (ALICUOTA 1); 5 mg/L (ALICUOTA 5); 2,5 mg/L (ALICUOTA 21); 8 mg/L (ALICUOTA 25) siendo el límite máximo permisible 2 mg/L.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento del parámetro anteriormente mencionado y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

(...)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2014ER146765 del 04/09/2014, el establecimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL – SEDE PRINCIPAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 14/05/2014</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de Inspección Interna – Urgencias (CÓDIGO MUESTRA 82956):</p> <p>Sobrepasó el límite para los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Compuestos Fenólicos (0,26 mg/L) - Sólidos Sedimentables: <ul style="list-style-type: none"> 11 mg/L (ALICUOTA 8) 300 mg/L (ALICUOTA 16) 60 mg/L (ALICUOTA 20) 50 mg/L (ALICUOTA 24) 2,1 mg/L (ALICUOTA 28) 	<p>Capítulo V – Artículo 14 – (...)</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 (...) "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>
<p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de Inspección Externa Cafetería, (CÓDIGO MUESTRA 82957):</p> <p>Sobrepasó el límite para el parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grasas y aceites (282 mg/L) - Sólidos sedimentables <ul style="list-style-type: none"> 8 mg/L (ALICUOTA 1) 6 mg/L (ALICUOTA 5) 4 mg/L (ALICUOTA 9) 8 mg/L (ALICUOTA 21) 5,2 mg/L (ALICUOTA 25) 		
<p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de Inspección Externa Patología</p> <p>Sobrepasó el límite para el parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos sedimentables <ul style="list-style-type: none"> 2,5 mg/L (ALICUOTA 1) 5 mg/L (ALICUOTA 5) 2,5 mg/L (ALICUOTA 21) 8 mg/L (ALICUOTA 25) 		

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10148 del 23 de noviembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
<i>Compuestos fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0.2</i>
(...)		

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
(...)		
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mL/L</i>	<i>2</i>
(...)		

En este punto, resulta necesario destacar entonces que, por tratarse una caracterización realizada en el año 2014, la cual se presentó a esta Autoridad Ambiental a través del Radicado SDA No. 2014ER146765 del 04 de septiembre de 2014, la evaluación y análisis técnico de aquella se realizó con base en la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, acogiendo los valores de referencia establecidos en las tablas A y B del Artículo 14°.

Así las cosas, atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10148 del 23 de noviembre de 2020**, se evidenció que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** identificado con Nit 860015888-9, ubicado en la Carrera 8 No. 17 – 45 Sur, en la localidad de San Cristóbal de Bogotá, D.C, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores de referencia establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

1. Caja de Inspección Interna – Urgencias (CÓDIGO MUESTRA 82956):

- Compuestos fenólicos al obtener un valor de (0,26 mg/L) siendo el límite 0,2 mg/L.
- Sólidos Sedimentables, al obtener los siguientes valores, siendo el límite 2 mg/L:
 - 11 mg/L (ALICUOTA 8)
 - 300 mg/L (ALICUOTA 16)
 - 60 mg/L (ALICUOTA 20)
 - 50 mg/L (ALICUOTA 24)
 - 2,1 mg/L (ALICUOTA 28)

2. Caja de Inspección Externa Cafetería, (CÓDIGO MUESTRA 82957):

- Grasas y Aceites al obtener un valor de (282 mg/L) siendo el límite 100 mg/L.
- Sólidos Sedimentables, al obtener los siguientes valores, siendo el límite 2 mg/L:
 - 8 mg/L (ALICUOTA 1)
 - 6 mg/L (ALICUOTA 5)
 - 4 mg/L (ALICUOTA 9)
 - 8 mg/L (ALICUOTA 21)
 - 5,2 mg/L (ALICUOTA 25)

3. Caja de Inspección Externa Patología (CÓDIGO MUESTRA 82958):

- Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener los siguientes valores, siendo el límite 2 mg/L:

- 2,5 mg/L (ALICUOTA 1)
- 5 mg/L (ALICUOTA 5)
- 2,5 mg/L (ALICUOTA 21)
- 8 mg/L (ALICUOTA 25)

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** identificado con Nit 860015888-9, ubicado en la Carrera 8 No. 17 – 45 Sur, en la localidad de San Cristóbal de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** identificado con Nit 860015888-9, ubicado en la Carrera 8 No. 17 – 45 Sur, en la localidad de San Cristóbal de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10148 del 23 de noviembre de 2020** y atendiendo a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo , al sobrepasar los valores establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

1. Caja de Inspección Interna – Urgencias (CÓDIGO MUESTRA 82956):

- Compuestos fenólicos al obtener un valor de (0,26 mg/L) siendo el límite 0,2 mg/L.
- Sólidos Sedimentables, al obtener los siguientes valores, siendo el límite 2 mg/L:
 - 11 mg/L (ALICUOTA 8)
 - 300 mg/L (ALICUOTA 16)
 - 60 mg/L (ALICUOTA 20)
 - 50 mg/L (ALICUOTA 24)
 - 2,1 mg/L (ALICUOTA 28)

2. Caja de Inspección Externa Cafetería, (CÓDIGO MUESTRA 82957):

- Grasas y Aceites al obtener un valor de (282 mg/L) siendo el límite 100 mg/L.
- Sólidos Sedimentables, al obtener los siguientes valores, siendo el límite 2 mg/L:
 - 8 mg/L (ALICUOTA 1)
 - 6 mg/L (ALICUOTA 5)
 - 4 mg/L (ALICUOTA 9)
 - 8 mg/L (ALICUOTA 21)
 - 5,2 mg/L (ALICUOTA 25)

3. Caja de Inspección Externa Patología (CÓDIGO MUESTRA 82958):

- Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener los siguientes valores, siendo el límite 2 mg/L:
 - 2,5 mg/L (ALICUOTA 1)

- 5 mg/L (ALICUOTA 5)
- 2,5 mg/L (ALICUOTA 21)
- 8 mg/L (ALICUOTA 25)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** identificado con Nit 860015888-9, en la Carrera 8 No. 17 – 45 Sur, de Bogotá, D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2363**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

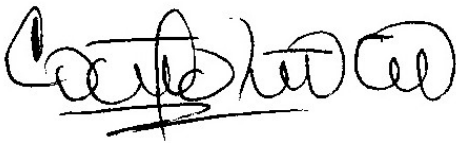
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES

C.C: 1020766412

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20202040 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

16/12/2020

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C: 1020766412	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020
Revisó:					
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/12/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2020